



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0647/2015

Recurrente: Alejandrina Jaldín Durán

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0503/2014

Fecha: Cochabamba, 03 de agosto de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Alejandrina Jaldín Durán, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0647/2015, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Alejandrina Jaldín Durán, por memorial de 24 de noviembre de 2014 (fojas 6-8 vta. del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, manifestando lo siguiente:

Que, presentó ante el Municipio solicitud de prescripción del IPBI, por las gestiones 1998 a 2007, ya que la prescripción es un medio del cual se obtiene la liberación de una obligación por inacción del sujeto activo durante el lapso previsto en la Ley, perdiendo toda facultad para exigir el pago del mismo.

Menciona que el cómputo del plazo para la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, se produjo en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de esta forma se configuró la prescripción al haber transcurrido más de 4 años hasta la presente fecha en la que solicitó formalmente la prescripción; con relación a la gestión 2002, refiere que la misma se somete a las disposiciones de la Ley N° 1340 (CTB Abrogada).

Indica que no se produjo ninguna de las causales dispuestas en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) y que el hecho de oponer prescripción no implica la aceptación tácita o empresa del IPBI, además que se evidencia que la acción de fiscalización, determinación de deuda y acción ejecutiva de parte de la Administración Tributaria se encuentra prescrita de conformidad a la Ley N° 2492 (CTB) y 1340 (CTB Abrogada), lo contrario





implicaría que la facultad de cobro es imprescriptible, lo cual en un Estado Social y Democrático de Derecho y en aras del interés público es insostenible.

Señala que el ente fiscal a través del Informe DIP N° 596/2014, certifica la existencia de procesos por Liquidación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009, 2771/2010, 1980/2011 y 11592/2012 para las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; sin embargo, las mismas serían inexistentes y nulas de pleno derecho, ya que de acuerdo con la doctrina establecida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria para aplicar el procedimiento especial previsto en el párrafo III del artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), en los antecedentes administrativos debe constar la publicación previa de la Resolución Administrativa que establece las cuantías para practicar las notificaciones masivas; en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a los artículos 3 de la Ley N° 2492 (CTB) y 2 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); además señala que la Liquidación debe reflejar fielmente los datos proporcionados por el sujeto pasivo y no contener incrementos en la base imponible, de igual forma debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Tributario y debe cumplirse con el procedimiento de notificación previsto en el artículo 89 de la misma Ley con constancia en el expediente de las publicaciones y de la diligencia de notificación.

Refiere que corresponde verificar si el Gobierno Autónomo Municipal cumplió con los cinco puntos señalados precedentemente, siendo que el incumplimiento de uno de ellos vicia de nulidad el procedimiento determinativo, ya que se encuentran sancionados expresamente con la nulidad de obrados de conformidad a los artículos 83 y 99 de la Ley N° 2492 (CTB), 36 de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables en virtud del artículo 201 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que, señala que corresponde anular obrados hasta la emisión de una nueva liquidación con efectos de Resolución Determinativa cumpliendo con las normas, procedimientos y condiciones citadas.

Señala que conforme a los artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTB) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB), se amplía el plazo de prescripción a siete años para los contribuyentes que no hubiesen cumplido con el deber formal de inscribirse en los registros pertinentes, empero para el presente caso dicha normativa no es aplicable ya que Administración Tributaria Municipal no tiene registro de contribuyentes, ya que su registro es de inmuebles para fines catastrales, siendo que el N° 49818 corresponde al inmueble y no a la persona, en suma el inmueble objeto del IPBI tiene registro catastral; por lo que, afirma que no se podía ampliar el plazo de prescripción.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Por los fundamentos expuestos, solicita en petitorio la revocatoria parcial de la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, declarando la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 del IPBI del inmueble N° 49818, o en su defecto se disponga la nulidad de obrados hasta que por resolución administrativa expresa se resuelva un unidad de acto la solicitud de prescripción de las gestiones mencionadas.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acreditó personería conforme Memorandum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 15-18 del expediente administrativo), por memorial presentado el 23 de diciembre de 2014 (fojas 19-23 vta. del expediente administrativo) respondió negativamente el Recurso en los siguientes términos:

Que en uso de sus facultades procedió a resolver el trámite de prescripción seguido por el recurrente, resolviendo declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001, al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB); e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 al existir actos que interrumpieron el término de la prescripción en aplicación a lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB) y 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) del inmueble N° 49818.

Señala que enmarcó su actuar conforme al inciso c) del artículo 4 de la Ley 2341 (LPA), es así que al dictar la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014, valoró los antecedentes del trámite de prescripción e informes emitidos por las unidades correspondientes a fin de resolver la solicitud planteada por la recurrente, además que fue dictada en observancia a lo previsto en los artículos 27 y 28 de la misma Ley.

Manifiesta que la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, fue rechazada en virtud de que el inmueble N° 49818, tiene procesos de Resolución Determinativas por Liquidación Mixta que fueron debidamente notificadas mediante publicaciones en el periódico de circulación nacional opinión de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), siendo que a pesar de las publicaciones realizadas el sujeto pasivo no se apersono, teniéndose constancia de dicha situación y practicada la notificación, encontrándose plenamente ejecutoriadas.





Señala que las notificaciones de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta constituyen el acto de interrupción, para que no se opere la prescripción del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, además que el sujeto pasivo permitió la ejecutoria de las resoluciones determinativas por liquidación mixta, pues no existió ninguna impugnación en contra, lo que implica una aceptación del proceso de determinación de la deuda tributaria.

Cita lo dispuesto por el Tribunal Constitucional del Estado en relación a la imposibilidad de revisar fallos o actos administrativos firmes y refiere que las Resoluciones Determinativas por liquidación mixta se constituyen en calidad de cosa juzgada, al no haber sido impugnadas dentro los plazos establecidos, por ende no pueden ser objeto de impugnación o de revisión por autoridad judicial ni administrativa, por otro lado la doctrina tributaria considera que por el principio de inmutabilidad del acto administrativo firme, este no puede ser revocado, modificado ni sustituido en la propia sede administrativa.

Manifiesta que la Administración Tributaria Municipal, dictó resoluciones administrativas en las cuales estableció la cuantía para notificar a los sujetos pasivos deudores bajo la modalidad de notificaciones masivas para Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) y el inciso b) del párrafo III del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB).

Expresa que los datos reflejados en las Resoluciones Determinativas por liquidación mixta fueron proporcionados por la propietaria del inmueble N° 49818, es decir que la propietaria del inmueble se inscribió en el padrón municipal de contribuyentes, siendo este el banco de datos informático cuyo contenido es el fiel reflejo de los datos aportados y consentidos por los contribuyentes que automáticamente se reflejan en el Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (RUAT), por lo que los datos insertos en el sistema son verídicos y reales en base a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 27310.

Afirma que la ampliación de la prescripción a 7 años, fue en virtud al informe DIP Cite N° 0596/2014, emitido por el Departamento de Impuestos a la Propiedad que refiere que la impetrante no realizó el cambio de nombre en el sistema, ya que el inmueble N° 49818 sigue registrado a nombre de la anterior propietaria, asimismo indica que se debe considerar que la minuta de transferencia del inmueble es de fecha 13 de noviembre de 1992, denotándose que la recurrente no se encuentra inscrita en los registros correspondientes, de igual forma el inmueble no cuenta con registro catastral a nombre de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

la recurrente, vulnerando lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, señala que el término de prescripción amplió a 7 años para las gestiones solicitadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB).

En relación a que el Gobierno Autónomo Municipal, no tiene un registro de contribuyentes sino un registro de inmuebles y que el N° 49818 corresponde al inmueble y no a la persona; aclara que los contribuyentes son quienes se encuentran obligados a tributar e inscribirse en el Padrón Municipal de Contribuyentes; por lo que, una vez que se efectuó el registro del inmueble N° 49818 se procede a la identificación del sujeto pasivo para fines impositivos; cita además lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por los fundamentos expuestos solicita se confirme la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 25 de noviembre de 2008, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 3427/2008 correspondiente a las gestiones 2002 y 2003, el cual señala que conforme a la información y los datos aportados por Felipa Durán Zurita Jaldín, registrado en el sistema informático estableció que es Sujeto Pasivo del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, respecto al bien inmueble con registro N° 49818 ubicado en la C. Ayllucupi S.N. zona Alalay Norte; por lo que se procedió a la liquidación de las gestiones citadas que a la fecha no fueron canceladas dentro el plazo de vencimiento, asimismo refiere que la deuda en favor del Municipio asciende a Bs918.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 35-36 de antecedentes administrativos).

En diciembre de 2008, la administración Tributaria Municipal realizó la Primera Publicación de Prensa de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 42 de antecedentes administrativos).





El 17 de diciembre de 2008, el sujeto activo realizó la Segunda Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen a la Municipio a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 43-44 de antecedentes administrativos).

El 26 de diciembre de 2008, el Ente Municipal notificó a Felipa Duran Zurita Jaldín, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 3427/2008, misma que señala fue publicada el 2 y 17 de diciembre de 2008, teniendo por practicada la notificación de Ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 45 de antecedentes administrativos).

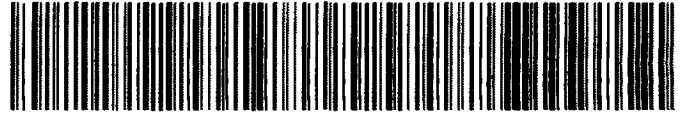
El 31 de octubre de 2009, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 4452/2009 correspondiente a la gestión 2004, el cual señala que conforme a la información y los datos aportados por Felipa Duran Zurita, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, respecto al bien inmueble con registro N° 43425 ubicado en la C. Innominada S.N.; por lo que se procedió a la liquidación de la gestión citada que a la fecha no fue cancelada dentro el plazo de vencimiento, asimismo refiere que la deuda en favor del Municipio asciende a Bs584.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 46 de antecedentes administrativos).

El 5 de diciembre de 2009, el ente fiscal realizó la Primera Publicación de Prensa de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 52 de antecedentes administrativos).

El 20 de diciembre de 2009, el sujeto activo realizó la Segunda Publicación de Prensa de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen a la Municipio a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 54 de antecedentes administrativos).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

El 28 de diciembre de 2009, el Ente Municipal notificó a Felipa Duran Zurita, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 4452/2009 misma que fue publicada el 5 y 20 de diciembre de 2009, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 55 de antecedentes administrativos).

El 31 de agosto de 2010, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 2771/2010 correspondiente a la gestión 2005, el cual señala que conforme a la información y los datos aportados por Felipa Duran Zurita Jaldín, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, respecto al bien inmueble con registro N° 49818 ubicado en la C. Ayllucupi S.N. zona Alalay Norte; por lo que se procedió a la liquidación de la gestión citada que a la fecha no fue cancelada dentro el plazo de vencimiento, asimismo refiere que la deuda en favor del Municipio asciende a Bs543.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 56 de antecedentes administrativos).

El 28 de noviembre de 2010, el ente recaudador realizó la Primera Publicación de Prensa de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 60 de antecedentes administrativos).

El 13 de diciembre de 2008, la Administración recurrida realizó la Segunda Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen a la Municipio a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 58 de antecedentes administrativos).

El 21 de diciembre de 2010, el Ente Municipal notificó a Felipa Duran Zurita Jaldín, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 2771/2010, misma que señala que fue publicada el 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 61 de antecedentes administrativos).





El 25 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 1980/2011 correspondiente a la gestión 2011, el cual señala que conforme a la información y los datos aportados por Felipa Duran Zurita Jaldín, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, respecto al bien inmueble con registro N° 49818 ubicado en la C. Ayllucupi S.N. zona Alalay Norte; por lo que se procedió a la liquidación de la gestión citada que a la fecha no fueron canceladas dentro el plazo de vencimiento, asimismo refiere que la deuda en favor del Municipio asciende a Bs495.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 62 de antecedentes administrativos).

El 5 de diciembre de 2011, la municipio de Cochabamba realizó la Primera Publicación de Prensa de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 64 de antecedentes administrativos).

El 20 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria realizó la Segunda Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen a la Municipio a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 66 de antecedentes administrativos).

El 28 de diciembre de 2011, el Ente Municipal notificó a Felipa Duran Zurita Jardín, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 1980/2011 misma que señala que fue publicada el 5 y 20 de diciembre de 2011, teniendo por practicada la notificación de Ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 67 de antecedentes administrativos).

El 31 de octubre de 2012, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 11592/2012 correspondiente a la gestión 2007, el cual señala que conforme a la información y los datos aportados por Felipa Duran Zurita Jaldín, registrado en el sistema informático estableció que es sujeto pasivo del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, respecto al bien inmueble con registro N° 49818 ubicado en la C. Ayllucupi S.N. zona Alalay Norte; por lo que se procedió a la liquidación de la gestión



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

citada que a la fecha no fue cancelada dentro el plazo de vencimiento, asimismo refiere que la deuda en favor del Municipio asciende a Bs576.- monto que deberá ser objeto de actualización a la fecha de pago; además, intima al sujeto pasivo a efecto de que en el término improrrogable y perentorio de 20 días a partir de la notificación deposite el monto adeudado (fojas 68 de antecedentes administrativos).

El 2 de diciembre de 2012, se realizó la Primera Publicación de Prensa de las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen al Municipio, a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 70 de antecedentes administrativos).

El 17 de diciembre de 2012, se realizó la Segunda Publicación de Prensa de Liquidación por Determinación Mixta, Procedimiento de Determinativo en casos Especiales, Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgando el plazo de 5 días, para que los sujetos pasivos se apersonen a la Municipio a objeto de notificarse con la Resolución Determinativa emergente de una Liquidación Mixta (fojas 72 de antecedentes administrativos).

El 26 de diciembre de 2012, el Ente Municipal notificó a Felipa Duran Zurita Jaldín, con la Liquidación por Determinación Mixta N° 11592/2012 misma que fue publicada el 2 y 17 de diciembre de 2012, teniendo por practicada la notificación de ley, conforme al artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 73 de antecedentes administrativos).

Por memorial presentado el 14 de mayo de 2014, Alejandrina Jaldín Durán argumentando ser la legítima propietaria del bien inmueble N° 49818, por lo que solicitó a la Administración Tributaria, declarar la prescripción del IPBI de las gestiones 1998 al 2007 (fojas 2 de antecedentes administrativos).

El 5 de agosto de 2014, la Administración Tributaria emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014, la cual refirió que el Informe DIP Cite N° 596/2014 que certifica que el inmueble N° 49818 de propiedad de Felipa Duran Zurita Jaldín, tiene como fecha de registro el 10 de diciembre de 1996, por lo que la impetrante Alejandrina Jaldín Duran, no realizó el cambio de nombre, del mismo modo el Informe DGC N° 955/2014, señala que el referido inmueble no cuenta con registro catastral y que no se tiene ninguna inspección realizada; de igual forma el informe N° 4754/2014, certifica la inexistencia de procesos de fiscalización de oficio. El acto administrativo indicó además que Alejandrina





Jaldín Duran, no se encuentra inscrita en los registros correspondientes incumpliendo el numeral 2 del artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB) lo que provoca que el término de prescripción se amplié a 7 años en aplicación del artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB), y que existen causales de interrupción por la notificación de Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, por lo que resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 1998 al 2001 e improcedente la solicitud de las gestiones 2002 al 2007. Acto notificado el 4 de noviembre de 2014 (fojas 32-34 vta. de antecedentes administrativos).

El 2 de marzo de 2015, la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Cochabamba emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0202/2015, resolviendo revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando la prescripción del IPBI para las gestiones 2003, 2004 y 2005; y manteniendo firme así como subsistente respecto a lo determinado para las gestiones 2006 y 2007 del inmueble N° 49818 (fojas 42-56 de expediente administrativo).

El 26 de mayo de 2015, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0967/2015, anulando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0202/2015 de 2 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Alejandrina Jaldin Durán contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la cita Resolución del Recurso de Alzada, inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emita nueva Resolución que incluya en su parte resolutive, pronunciamiento respecto a la prescripción del IPBI de la gestión 2002 (fojas 94-104 de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

LEY N° 1340 DE 28 DE MAYO DE 1992, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO ABROGADO (CTB ABROGADO).

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

LEY Nº 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB).

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda Tributaria
3. Imponer sanciones Administrativas
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60 (Cómputo).-

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.





III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La Notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.

Artículo 89 (Notificaciones Masivas).-

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.
2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

Artículo 143 (Recurso de Alzada).-

El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Artículo 211 (Contenido de las Resoluciones).-

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

Artículo 218 (Recurso de Alzada).-

El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

c) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.

LEY N° 291, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012, LEY DE MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (PGE – 2012).

Disposiciones Finales.-

Quinta.-

Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año.

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde.





III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible”

LEY N° 317, 11 DE DICIEMBRE DE 2002, LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTIÓN 2013

Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias

Primera.-

Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012.

Disposiciones Adicionales

Décima Segunda.-

Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificados por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

“Artículo 60. (CÓMPUTO).

I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”

DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (RCTB).

Artículo 5 (Prescripción).-

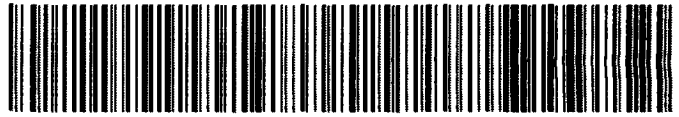
El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Artículo 13 (Notificaciones Masivas).-

I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia dónde debe apersonarse.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492.

III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:

a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFVs) por cada acto administrativo.

b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

Disposiciones Transitorias.-

Primera.-

(...)

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

DECRETO SUPREMO N° 24204 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1995, REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 2 (Hecho generador).-

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año, a partir de la presente gestión.

Artículo 3 (Sujetos pasivos).-

Son sujetos pasivos, las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 52° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), incluidas las empresas públicas.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades previstas en los artículos 143 y 198 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, así como verificada la documentación presentada, la inspección ocular, y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: 1. las Resoluciones Determinativas;





2. Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado; por su parte, el parágrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Alejandrina Jaldín Durán, manifestó que la acción de fiscalización, determinación de deuda y acción ejecutiva de las gestiones 2002 al 2007 materializada por la Administración Tributaria, se encuentra prescrita de conformidad a la Ley N° 2492 (CTB) y 1340 (CTB Abrogado) al haber transcurrido un lapso de tiempo mayor al establecido en dichas leyes; asimismo, alega que no se produjo ninguna de las causales dispuestas en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

Además señala que los procesos por Liquidación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009, 2771/2010, 1980/2011 y 11592/2012 serían inexistentes y nulas de pleno derecho ya que en los antecedentes administrativos, debe constar la publicación previa de la Resolución Administrativa que establece las cuantías para practicar las notificaciones masivas en un órgano de prensa de circulación nacional, añadiendo que la liquidación debe reflejar fielmente los datos proporcionados por el sujeto pasivo y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Tributario Boliviano y el procedimiento de notificación previsto en el artículo 89 del mismo cuerpo legal; por tanto, señala que el incumplimiento de alguno de estos requisitos, vicia de nulidad el procedimiento determinativo al ser sancionados expresamente con la nulidad de obrados conforme a los artículos 83, 99 de la Ley N° 2492 (CTB), 36 de la Ley N° 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA).

Por otra parte, refiere que no puede ampliarse el plazo de prescripción a 7 años, ya que la Administración Tributaria Municipal, no tiene registro de contribuyentes; toda vez, que su registro es de inmuebles para fines catastrales, siendo que el N° 49818 corresponde al inmueble y no a la persona.

Cuestión Previa.-

Conforme la revisión de los antecedentes administrativos, se evidenció que producto de la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 1998 al 2007 efectuada por la recurrente, mediante memorial presentado el 14 de mayo de 2014, correspondiente al inmueble N° 49818 con Código Catastral N° 1601433033000, la Dirección de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, mediante la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, declaró procedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001, al no existir actos que interrumpan el término de la prescripción e improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 de conformidad a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado) y los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB), al existir actos que interrumpen el término de la prescripción (fojas 2 y 32-34 de antecedentes administrativos).

Respecto a la interrupción de la prescripción, la recurrente alegó que las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009, 2771/2010, 1980/2011 y 11592/2012 serían inexistentes y nulas de pleno derecho ya que en los antecedentes administrativos debe constar la publicación previa de la Resolución Administrativa que establecen las cuantías para practicar las notificaciones masivas en un órgano de prensa de circulación nacional, además que la liquidación debe reflejar fielmente los datos proporcionados por el sujeto pasivo y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Tributario Boliviano y el procedimiento de notificación previsto en el artículo 89 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, es menester aclarar que el acto administrativo recurrido en ésta instancia recursiva, corresponde a la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014 y no a las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009, 2771/2010, 1980/2011 y 11592/2012; por lo que, ésta instancia recursiva, en virtud al principio de congruencia analizará el acto impugnado, con relación a los agravios planteados conforme establece el artículo 211 de la Ley N° 2492 (CTB), referentes sólo a dicho acto administrativo.

De igual forma, aclarar que se ingresará a verificar si las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta emitidas por la Administración Tributaria Municipal y fueron notificadas conforme el procedimiento normativo establecido en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); sólo con fines meramente interruptivos tal como establece el artículo 61 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB); precisando que las alegaciones en el Recurso de Alzada, respecto a que no proporcionó los datos para la determinación mixta, así como lo referido a los requisitos que debe contener las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta, no pueden ser considerados en ésta instancia debido a que las Resoluciones Determinativas citadas no son objeto del presente Recurso de Alzada, aspecto que impide valorar los vicios de nulidad que contengan así como el fondo de las determinaciones.





Reiterando que conforme el Auto de Admisión de 1 de diciembre de 2014, el acto administrativo recurrido corresponde a la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, que resolvió la solicitud de **prescripción**; además señalar que, el recurrente tuvo su oportunidad para impugnar dichas Resoluciones ante la Administración Tributaria, no correspondiendo emitir criterio respecto a actos que adquirieron carácter de firmeza, como son las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009, 2771/2010, 1980/2011 y 11592/2012; en consecuencia, simplemente concierne, como se manifestó precedentemente, pronunciarse en relación al cumplimiento de los requisitos de las notificaciones de dichas resoluciones, sólo para efectos interruptivos de la prescripción planteada.

Respecto a la Notificación Masiva como acto que interrumpe la prescripción tributaria.

Por lo señalado, la Administración Tributaria Municipal, declaró improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; toda vez, que las Resoluciones Determinativas por Liquidación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009, 2771/2010, 1980/2011 y 11592/2012 interrumpieron el cómputo de la prescripción; no obstante, el sujeto pasivo considera que las citadas resoluciones son inexistentes y nulas de pleno derecho al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), además porque en los antecedentes administrativos, menciona que debe constar la publicación previa de la Resolución Administrativa que establece las cuantías para practicar las notificaciones masivas en un órgano de prensa de circulación nacional.

Al respecto, corresponde indicar preliminarmente que de acuerdo a Manuel Ossorio, la **notificación** se entiende como la *“Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento”* (OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Pág. 489). Entendiéndose de ello, que siendo la notificación un instrumento jurídico que formaliza una comunicación; la notificación efectuada por la Administración Tributaria y su recepción por el destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y en su caso, firmeza del acto administrativo, tanto para la Administración de la que emanó el acto notificado como para el destinatario, que una vez notificado, conoce la resolución administrativa que le afecta y puede por tanto, aquietarse o recurrir la resolución de la que se ha dado conocimiento a través de la notificación.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

Con relación al procedimiento de notificación masiva el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), establece: *“Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código **que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional, citará a los sujetos pasivos y terceros responsables, para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, **previa constancia en el expediente, se tendrá por practicada la notificación**”.*** (las negrillas son nuestras).

De la normativa señalada, se tiene que la Administración Tributaria, notificará masivamente cuando emerjan de procedimientos especiales que afecten a una generalidad de deudores tributarios y no excedan la cuantía fijada; que en el caso de Gobiernos Municipales las cuantías deberán ser establecidas mediante resolución de la máxima autoridad conforme lo dispone el inciso b) del parágrafo III del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); por otra parte, se tiene que citar a los sujetos pasivos mediante publicaciones en un periódico de circulación nacional; si el sujeto pasivo no se constituye ante la Administración Tributaria en la primera publicación, se debe realizar una segunda publicación **a los 15 días posteriores a la primera publicación**; cómputo que comenzará a correr al día siguiente de la publicación; asimismo, se tiene que posterior a la segunda publicación si el sujeto pasivo no se hace presente ante la Administración Tributaria a los 5 días se tendrá por practicada la notificación.

Igualmente, se debe considerar que las notificaciones masivas deben cumplir con lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) que dispone: *“1. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse”.*

En tal sentido, se procedió a la revisión de antecedentes, donde se evidenció que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, conforme a sus facultades establecidas en la Ley N° 2492 (CTB), el 25 de noviembre de





2008, 31 de octubre de 2009, 31 de agosto de 2010, 25 de noviembre de 2011 y 31 de octubre de 2012 emitió las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta N° 3427/2008, 4453/2009, 2771/2010, 1980/2011 y 11592/2012 correspondientes a las gestiones 2002-2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 respectivamente; siendo publicadas en el periódico Opinión, por dos oportunidades y sentadas las diligencias de notificación; por lo que, concierne pronunciarse en relación al cumplimiento de los requisitos de dichas notificaciones establecidos en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), sólo para fines interruptivos de la prescripción.

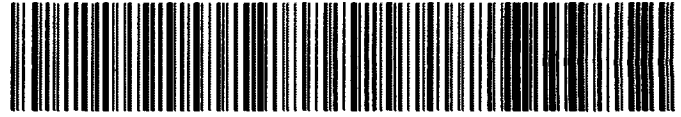
Primeramente, es preciso resaltar que las Resoluciones Administrativas de mínimas cuantías referidas por la sujeto pasivo, se constituyen en disposiciones de carácter general, emitidas por la Administración Tributaria, al amparo de la facultad prevista en el artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB). Por otro lado, debemos señalar que conforme lo establecido en el artículo 65 del mencionado cuerpo legal, los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece; y al no existir prueba que sustente la excepción última; se entiende que la entidad recurrida cumplió con la emisión y difusión de los actos extrañados por la sujeto pasivo, los cuales debido al carácter expuesto con anterioridad, son de cumplimiento obligatorio.

Manifiestar que el análisis expuesto previamente, es incluido por la Autoridad en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0778/2015 de 4 de mayo de 2015, de la siguiente forma *"...es necesario manifestar que la publicación de este tipo de resoluciones es de carácter general y de conocimiento público y si bien la norma citada establece que los Gobiernos Municipales mediante Resolución Administrativa deben establecer la cuantía para efectuar notificaciones masivas, el hecho de que no curse en el expediente o antecedentes no determina que se deje sin efecto el proceso de notificación..."* (Página 24).

Ahora bien, ingresando al análisis de las publicaciones así como las notificaciones que cursan en antecedentes administrativos, respecto a las Resoluciones Determinativas por Liquidaciones Mixta, se tiene que la Administración Tributaria en lo que respecta a las **gestiones 2002 y 2003**, pronunció la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 3427/2008, la cual fue publicada en diciembre de 2008 en el medio de prensa periódico "Opinión" consignando el nombre del sujeto pasivo, el número de inmueble y de resolución, así como el importe adeudado por las gestiones 2002 y 2003; sin embargo, la



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

copia de la publicación glosada al expediente, no refleja el día de la publicación; figurando simplemente “diciembre 2008” (fojas 41-42 de antecedentes administrativos).

Respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 17 de diciembre de 2008, consignando los datos antes mencionados (fojas 43-44 de antecedentes administrativos); posteriormente, el 26 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria corrió la diligencia de notificación a Felipa Durán Zurita Jaldín; de lo descrito se tiene la imposibilidad de verificar que las publicaciones cumplan con el intervalo de quince (15) días establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); toda vez, que como ya se mencionó, la publicación glosada al expediente presentado por la Administración Tributaria, no identifica la fecha exacta de la misma, denotando el incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 218 de la Ley N° 2492 (CTB) siendo que el acto impugnado es una Resolución Técnica Administrativa que rechaza la solicitud de prescripción al existir actos interruptivos; por lo que, la Administración Tributaria Municipal debió presentar de forma clara y completa toda la documentación que respalda su decisión para que ésta instancia recursiva pueda efectuar la correcta y objetiva valoración de los antecedentes; en ese sentido no se produjo la interrupción para las gestiones 2002 y 2003.

En lo que corresponde a la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 4453/2009, la cual fue publicada el 5 de diciembre de 2009, en el medio de prensa periódico “Opinión” consignando el nombre del sujeto pasivo, el número de inmueble y de resolución; el monto de la deuda de la gestión 2004 (fojas 52 de antecedentes administrativos). Respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 20 de diciembre de 2009, consignando los datos antes mencionados (fojas 54 de antecedentes administrativos); posteriormente, de la revisión de los antecedentes administrativos, comprobamos que la Administración Tributaria, no adjuntó la diligencia de notificación a Felipa Duran Zurita con la Resolución por Liquidación Mixta N° 4453/2009, por lo que no existe constancia de la notificación realizada; en tal sentido, la notificación masiva carece de elementos suficientes que demuestren su ejecución correcta y conforme dispone el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); por consiguiente, no se produjo la interrupción del curso de la prescripción para la gestión 2004.



En relación a la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 2771/2010 de 31 de agosto de 2010, la primera publicación fue el 28 de noviembre de 2010 en el medio de prensa periódico “Opinión” consignado el nombre del sujeto pasivo, el número de inmueble y de resolución así como el monto de la deuda de la gestión 2005 (fojas 60 de



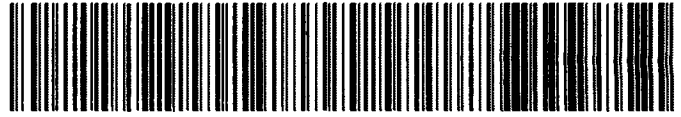
antecedentes administrativos). Respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 13 de diciembre de 2010, consignando los datos antes mencionados (fojas 58 de antecedentes administrativos); posteriormente el fecha 21 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria corrió la diligencia de notificación; de lo descrito evidenciamos que las publicaciones cumplieron con lo establecido en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); en virtud a la incomparecencia del sujeto pasivo ante la Administración Tributaria a la primera publicación, se efectuó la segunda publicación en el plazo de los 15 días siguientes; advirtiendo que el sujeto activo sentó la diligencia de notificación el 21 de diciembre de 2010 es decir, después del 5to día de la segunda publicación, cumpliéndose también con lo establecido por el numeral 1 del citado artículo; en tal sentido las publicaciones y la notificación efectuadas por la Administración Tributaria Municipal para la gestión 2005, fueron realizadas correctamente, produciéndose la interrupción para la gestión 2005.

En lo que incumbe a la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 1980/2011 de 25 de noviembre de 2011, referida a la **gestión 2006** (fojas 62 de antecedentes administrativos); la Administración Tributaria Municipal, realizó la primera publicación en el Periódico "Opinión", el 5 de diciembre de 2011, consignando el número de inmueble y de resolución, el nombre del sujeto pasivo, el monto adeudado por la gestión 2006 (fojas 64 de antecedentes administrativos). Con relación a la segunda publicación, ésta se realizó el 20 de diciembre de 2011, consignando los datos antes mencionados; realizando el cómputo de los 15 días que corren a partir del día siguiente de la publicación, cumpliendo así con el plazo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, se tiene que la diligencia sentada el 28 de diciembre de 2011, no cumple con el plazo previsto por el numeral 1 del citado artículo, toda vez que fue realizada al 5to día de la segunda publicación, sin considerar que el lunes 26 de diciembre de 2011, fue feriado nacional (fojas 67 de antecedentes administrativos), en tal sentido, la notificación masiva no fue practicada correctamente; por tanto, no interrumpió el cómputo de la prescripción para la gestión 2006.

Por último en lo que concierne a la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 11592/2012 de 31 de octubre de 2012, correspondiente a la **gestión 2007** (fojas 68 de antecedentes administrativos); la Administración Tributaria Municipal, realizó la primera publicación en el Periódico "Opinión", el 2 de diciembre de 2012 exponiendo el número de resolución y de inmueble, el nombre de la sujeto pasivo, el monto adeudado por la gestión 2007 (fojas 70 de antecedentes administrativos). Respecto a la segunda publicación, ésta se realizó el 17 de diciembre de 2012 (fojas 72 de antecedentes administrativos),



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

señalando los datos antes mencionados y encontrándose en el plazo establecido por el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); asimismo, la diligencia de notificación fue sentada en fecha 26 de diciembre de 2012, después del 5to día de la segunda publicación, cumpliendo con el plazo previsto en el numeral 1 del citado artículo; por consiguiente, se infiere que al efectuarse correctamente la notificación masiva, **dicha resolución puede ser considerada como causal de interrupción de la prescripción.**

En base a lo expuesto, ésta instancia recursiva, concluye que las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009 y 1980/2011, al no cumplir con los plazos dispuestos en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), no pueden ser consideradas como causal de interrupción de la prescripción, dispuesta en el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTB) y artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), excepto las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta Nos. 2771/2010 de 31 de agosto de 2010 y 11592/2012 de 31 de octubre de 2012, que sí cumplen con los presupuestos establecidos por el artículo precedentemente citado; por tanto, se entrará a revisar y analizar la prescripción, teniendo presente que las obligaciones tributarias no prescriben de oficio. Además, recordar que de acuerdo al artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

Sobre la Prescripción.

Al respecto, la doctrina entiende a la prescripción de acciones como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*, asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

Con los aspectos y actos señalados, corresponde determinar si la prescripción fue perfeccionada para el IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 señalando que para la gestión 2002 se encontraba en vigencia la Ley N° 1340 (CTB Abridado) y para las gestiones 2003 al 2007 la Ley N° 2492 (CTB); por lo que para el análisis de la prescripción se tomará las disposiciones vigentes en cada gestión analizada, de conformidad a la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) que establece: *“(…) Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las*





disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999”.

En este sentido, antes de ingresar al cómputo de la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2002 al 2007, se analizará si corresponde la ampliación del término de prescripción a siete (7) años.

Es así que tanto el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) y el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone la ampliación del término de prescripción a siete años cuando el sujeto pasivo no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes; al respecto la recurrente alega que para el presente caso no sería aplicables dichos articulados, en razón a que la Administración Tributaria no cuenta con un registro de contribuyentes ya que su registro es de inmuebles para fines catastrales, siendo que el N° 49818 corresponde al inmueble y no a la persona.

Al respecto, el Decreto Supremo N° 24204, en su artículo 2 establece que: *“El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad o la posesión de inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada año...”*, tomando en cuenta además que el artículo 3 del mismo cuerpo legal, define al sujeto pasivo del IPBI como la persona jurídica o natural y sucesiones indivisas que sean propietarias del bienes inmuebles. Es así que el **Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles grava el derecho propietario de la persona sobre el bien inmueble y no el inmueble como tal**, coligiendo que el RUAT es un registro que permite cumplir de manera más eficiente la liquidación y cobranza del Impuesto a la Propiedad entre otros, en base a los datos aportados por el contribuyente, mismo que son registrados bajo el Padrón Municipal de Contribuyentes y el número de inmueble asignado al mismo; captura de datos realizada en la Administración Tributaria Municipal, lugar donde se encuentran obligados los sujetos pasivos a registrar o modificar los datos de su predio.

Por lo manifestado precedentemente se evidencia que el inmueble, se encuentra registrado en el RUAT a nombre de Felipa Duran Zurita Jaldín, empero de acuerdo al documento de compra-venta, el inmueble fue adquirido por la recurrente en la gestión 1992; gestión en la cual obtuvo el derecho propietario y adquirió la calidad de sujeto pasivo del IPBI, siendo evidente la omisión de su inscripción en el registro de la Administración Tributaria Municipal como nueva propietaria del bien, correspondiendo la ampliación del plazo de prescripción a siete (7) años conforme dispone los artículos 52 de la Ley N° 1340 (CTb Abrogado) y 59 de la Ley N° 2492 (CTB), no siendo evidente lo argumentado por la recurrente al respecto.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Cochabamba

Entrando al análisis de la prescripción invocada, se tiene que respecto a la prescripción del IPBI correspondiente a la gestión 2002, la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTB Abrogado); para este efecto en su artículo 52, establece que prescribirán a los cinco (5) años las acciones de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargo, **ampliándose a siete (7) años cuando el sujeto pasivo no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes**; de igual forma, el artículo 53 de la norma citada dispone que la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno **objetivo** que es el transcurso del tiempo y otro **subjetivo** que es la inacción del titular del derecho.

Por lo señalado, se tiene que para el **IPBI de la gestión 2002** el término de prescripción es de siete (7) años, iniciándose el 1 de enero de 2004 y concluyendo el 31 de diciembre de 2010.

Por otro lado la Administración Tributaria en la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014, refiere como única causal de interrupción la notificación de la Resolución Determinativa por Liquidación Mixta N° 3427/2008, la cual como se analizó en el acápite precedente no interrumpió el cómputo de la prescripción.

De lo descrito hasta este punto, el cuadro siguiente expone el comportamiento de la prescripción del IPBI para la gestión 2002, considerando lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley N° 1340 (CTB Abrogado):

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS)
2002	31 DICIEMBRE 2003	1 ENERO 2004	31 DICIEMBRE 2010



Por consiguiente, la gestión 2002 se encontraba prescrita a la fecha de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014.



Con relación a las gestiones 2003 al 2006, cuyo hecho acaeció en vigencia de la Ley N° 2492 (CTB) corresponde indicar que el artículo 59 de la mencionada Ley, establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescribirán a los



cuatro (4) años, debiendo ampliarse a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes. En ese sentido, la entidad recurrida tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad del ente fiscal para ejercer dichas acciones. Para ello como ya se mencionó deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

Es así que para el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 -de conformidad a los artículos 59 y 60 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB)- el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que para el caso de autos la prescripción se opera a los siete (7) años, por lo que se tiene el siguiente cuadro:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS)
2003	31 DICIEMBRE 2004	1 ENERO 2005	31 DICIEMBRE 2011
2004	31 DICIEMBRE 2005	1 ENERO 2006	31 DICIEMBRE 2012
2005	31 DICIEMBRE 2006	1 ENERO 2007	31 DICIEMBRE 2013
2006	31 DICIEMBRE 2007	1 ENERO 2008	31 DICIEMBRE 2014

En el cuadro precedentemente descrito se extrae que el IPBI de la **gestión 2003**, tenía vencimiento el año 2004, por lo que el cómputo de la prescripción de siete años se inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2011; la **gestión 2004**, con vencimiento el año 2005, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2006 y finalizó el 31 de diciembre de 2012; la **gestión 2005**, tenía vencimiento el año 2006, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2013, finalmente en la **gestión 2006**, con vencimiento el año 2007, el cómputo de la prescripción de siete años, se inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2014.

Respecto a las **causales de interrupción de la prescripción**, establecidas en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), debemos señalar que para la gestiones 2003, 2004 y 2006 de acuerdo a los antecedentes analizados precedentemente, no existe causales de interrupción por las notificaciones de las Resoluciones de Liquidación por Determinación Mixta Nos. 3427/2008, 4453/2009 y 1980/2011, en virtud de que no se cumplió con lo establecido por los numerales 1 y 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), en tal sentido se infiere que las gestiones 2003 y 2004 se encontraban prescritas al momento de la presentación del memorial de solicitud de la prescripción impositiva, realizada por Alejandrina Jaldín Duran el 14 de mayo de 2014; toda vez que la prescripción del IPBI de



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

la gestión 2003, operó el 31 de diciembre de 2011 y para la gestión 2004, operó el 31 de diciembre de 2012.

Con relación a la gestión 2005, la Resolución por Liquidación Mixta N° 2771/2010, cumplió con los plazos de notificación previstos en el artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), logrando interrumpir el 21 de diciembre de 2010, el cómputo de la figura jurídica analizada, tal como se expuso en acápites previos; quedando el término de la nueva prescripción expuesta de la siguiente forma:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS) (*)	INTERRUPCIÓN	NUEVO COMPUTO DE PLAZO	CONFIGURACIÓN DE PRESCRIPCIÓN
2005	31-dic-06	01-ene-07	31 diciembre de 2013	21 diciembre de 2010	3 de enero de 2011	2 de enero de 2018

(*) Se considera la ampliación siete (7) años debido a la omisión de inscripción de la recurrente en los Registros Municipales.

En este sentido, resulta evidente que las facultades de determinación y cobro del IPBI correspondiente a la **gestión 2005, se encontraba vigente** al momento de la emisión del acto impugnado; debiendo consecuentemente, desestimar la solicitud de prescripción al carecer de sustento.

En lo que respecta a la **gestión 2006**, se tiene que tomando en cuenta la ampliación del término de prescripción a 7 años, conforme lo establecido en el parágrafo II del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), la Administración Tributaria Municipal tenía vigentes las facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de tributos, así como la de determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas hasta el 31 de diciembre de 2014, sin embargo, se debe considerar que el sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada el 24 de noviembre de 2014, **suspendiendo el cómputo de la prescripción** de conformidad al parágrafo II del artículo 62 de la mencionada ley el cual dispone: *“La suspensión que inicia con la presentación del recurso (...)”*.

Finalmente para la **gestión 2007** con relación a la prescripción invocada para la gestión 2007, cabe indicar que a través de la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificó el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: *“I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años en la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar,*





comprobar, y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas...”

Adicionalmente la Ley N° 317 en su Disposición Derogatoria y Abrogativa Primera, derogó el último párrafo del párrafo I del artículo 59 modificado por la Ley N° 291; de igual forma en su Disposición Adicional Décima Segunda, modificó los párrafos I y II del artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB) disponiendo que el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Es así que, resulta evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por las Leyes N° 291 y 317, se encuentran vigentes, toda vez que la norma prevé que en la gestión en curso las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los siete (7) años; por lo que en el presente caso se advierte que para la gestión 2007, el vencimiento del periodo de pago se configuró el 31 de diciembre de 2008, iniciando el cómputo de la prescripción el 1 de enero de 2009 concluyendo el 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes analizados precedentemente, se estableció que al momento de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014, las facultades del ente fiscal se encontraban vigentes; debiendo considerar que en virtud a la omisión de inscripción de la recurrente, en el registro de la Administración Municipal, el término de prescripción además debe ampliarse en tres años; incluyendo en dicho término, la **existencia de causal de interrupción** por la notificación de la Resolución de Liquidación por Determinación Mixta N° 11592/2012, configurándose el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); coligiendo de ello, el siguiente comportamiento en la prescripción:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (10 AÑOS – INCLUYE AMPLIACIÓN)	INTERRUPCIÓN	NUEVO COMPUTO DE PLAZO	CONFIGURACIÓN DE PRESCRIPCIÓN (7 AÑOS)
2007	31-dic-08	01-ene-09	31 diciembre de 2018	26 de diciembre de 2012	2 de enero de 2013	2 de enero de 2020

Por tanto, en base al análisis efectuado y descrito en el cuadro precedente, la obligación impositiva vinculada al IPBI de la gestión 2007, se encontraban plenamente vigente para su cobro al momento de la emisión de la Resolución Técnico Administrativa impugnada.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Cochabamba

En tal sentido, se colige que a la fecha aún no se configuró la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para el cobro, así como para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar el tributo, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria para las gestiones 2005, 2006 y 2007, no obstante se advierte que para las gestiones 2002, 2003 y 2004, las facultades de la Administración Tributaria, ya se encuentran prescritas; consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva, revocar parcialmente la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, declarando prescritas el IPBI de las gestiones 2002, 2003 y 2004 manteniendo firme y subsistente para las gestiones 2005, 2006 y 2007 del inmueble N° 49818.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

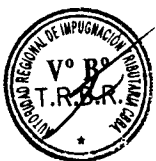
POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Técnico Administrativa N° 2515/2014 de 5 de agosto de 2014, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba declarando la prescripción del IPBI para las gestiones 2002, 2003 y 2004; manteniendo firme y subsistente para las gestiones 2005, 2006 y 2007 del inmueble N° 49818, sea en conformidad del inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiriera la condición de firme,





conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 2492, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


Abg. Teresa del Rosario Borda Rocha
DIRECTORA EJECUTIVA REGIONAL INTERINA
Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Cochabamba